



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA SERVICIO DE MEJORA CLIMATICA

Vista la Moción que antecede del Concejal Delegado de Mejora Climática y del Concejal de Fallas en la que se propone se inicien los trámites para la modificación de la actual Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, concretamente en orden a eximir la exigencia de registrador en las actuaciones musicales en las carpas durante el periodo fallero, esta Jefatura informa:

La propuesta de modificación de la Ordenanza conlleva la modificación del artículo 42 de la vigente Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica referente a actuaciones musicales y otros actos con sonoridad.

En este sentido la normativa autonómica de aplicación en materia de ruido (Ley 7/2002 de Protección Contaminación Acústica; Decreto 266/2004 normas para la prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con las actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios; Decreto 104/2006 de planificación y gestión en materia contaminación acústica) no exige limitador ni limitador registrador ni en locales cerrados ni en la vía pública.

A este respecto los Ayuntamientos, según dispone el artículo 5 de la Ley del Ruido Autonómica, podrán desarrollar las prescripciones contenidas en la ley y en sus desarrollos reglamentarios mediante las correspondientes ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.

En cuanto al cumplimiento de los principios del artículo 129 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común ya en la exposición de motivos de la vigente Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica se hace referencia y se mantiene esa misma justificación dado el alcance puntual de la modificación propuesta:

“....Así, esta modificación de la Ordenanza, pretende continuar reforzando las políticas ambientales y de lucha contra la contaminación acústica, haciéndose eco del creciente interés de la ciudadanía hacia dichas materias -los cuales han tenido la oportunidad de participar activamente en la elaboración de la presente Ordenanza mediante la consulta, audiencia e información públicas que se articulan en el artículo 133 puntos 1 y 2 de la LPACAP-, y persigue facilitar en mayor medida el cumplimiento y la aplicación de la Ordenanza por parte de todos los sectores implicados, todo ello en consonancia con los principios de necesidad y eficacia regulados en el artículo 129.2 de la LPACAP, y con el principio de transparencia recogido en el artículo 129.5 de la LPACAP.

En este sentido, se ha aprovechado la presente modificación para dar una nueva estructura a la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, logrando con ello una mayor coherencia y sentido en el orden de sus Títulos y

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. MILLORA CLIMÀTICA	ANA VICIANO PASTOR	13/11/2024	ACCV RSA1 PROFESIONAL ES	56166451317200007214 63496502078840308936 03059075



Capítulos, así como de su articulado y Anexos, todo ello en aras de la simplicidad y mejor comprensión de su contenido, conforme a los principios de seguridad jurídica y de transparencia citados respectivamente en el artículo 129.4 y 129.5 de la LPACAP.

A su vez, para una mayor garantía de los derechos de la ciudadanía frente a los efectos nocivos de la contaminación acústica -siempre con respeto al principio de proporcionalidad, señalado en el artículo 129.3 de la LPACAP y que se ha observado a lo largo de todo el texto de la Ordenanza-, se ha ampliado la regulación de la presente Ordenanza incluyendo no sólo la protección relativa al dominio público municipal, sino al dominio público en general e incluso a aquellos espacios de titularidad privada pero de uso público general, en los que se instalan terrazas de locales de ocio y zonas de carga y descarga desde donde se pueden generar molestias que se proyectan tanto a la vía pública como a las propias viviendas colindantes.

Por otro lado, en esta nueva regulación se ha potenciado y reforzado la importantísima labor desempeñada por la Policía Local en la vigilancia, control, mediación y resolución de molestias por contaminación acústica derivadas de la convivencia ciudadana, evitando en todo momento las cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando la gestión de los recursos públicos, conforme a lo establecido en el artículo 129.6 de la LPACAP en relación al principio de eficiencia, al cual se ha prestado especial atención en la presente modificación normativa...”

En concreto para la modificación en trámite se informa con respecto al cumplimiento de los principios del artículo 129 de la LPACAP:

Con respecto a los principios de necesidad y eficacia regulados en el artículo 129.2 de la LPACAP, y con el principio de transparencia recogido en el artículo 129.5 de la LPACAP se someterá a información pública habiendo sido una modificación impulsada a instancias del sector fallero como se indica en la Moción de los Concejales.

Con respecto a los principios de simplicidad y mejor comprensión de su contenido, y de seguridad jurídica citados respectivamente 129.4 de la LPACAP indicar asimismo que además de ser objeto de informe de la Asesoría Jurídica Municipal será objeto de sometimiento a información pública.

No se ha modificado en cuanto a la vigente Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica la justificación referente a la racionalizando de la gestión de los recursos públicos, conforme a lo establecido en el artículo 129.6 de la LPACAP en relación al principio de eficiencia.

A la vista de lo anteriormente indicado se informa que la modificación solicitada en la Moción de referencia afecta al artículo 42 de la vigente proponiéndose el siguiente texto:

“Artículo 42. Actuaciones musicales y otros actos con sonoridad

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. MILLORA CLIMÀTICA	ANA VICIANO PASTOR	13/11/2024	ACCV RSA1 PROFESIONAL ES	56166451317200007214 63496502078840308936 03059075



Las autorizaciones para la celebración de actuaciones musicales y otros actos con sonoridad en el dominio público y/o con repercusión a dominio público, establecerán el horario de comienzo y finalización del concierto, así como el horario de realización de las pruebas de sonido previas a éste, y ello con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público. Asimismo el Ayuntamiento podrá establecer, atendiendo a las circunstancias concretas, unas limitaciones en los niveles de emisión sonora siendo preceptivo el informe del departamento con competencias en contaminación acústica.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a esta Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de actuaciones musicales durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

En la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar 90 dBA de LAeq en el foco emisor. A tal efecto, se exigirá la instalación de limitador registrador conforme a las especificaciones de esta Ordenanza que garantice no se exceda el límite autorizado.

No obstante lo anterior, en el caso de eventos o espectáculos en los que concurren simultáneamente más de una actividad de carácter musical u otros actos con sonoridad, el nivel sonoro global con carácter general no podrá superar 85 dBA de LAeq en el perímetro delimitado por la zona de ocupación autorizada, con el fin de evitar un aumento de la repercusión acústica por el efecto acumulativo de los diferentes focos sonoros.

En el interior de las carpas ubicadas en el dominio público, debido al mínimo aislamiento acústico del cerramiento de éstas, los equipos de amplificación o reproducción sonora no podrán superar el nivel de emisión de 85 dBA de LAeq. Igualmente, se exigirá la instalación de limitador registrador conforme a las especificaciones de esta Ordenanza que garantice no se exceda del límite autorizado. Durante el periodo fallero establecido en el bando de Fallas las actuaciones con equipos de amplificación y reproducción sonora celebradas dentro de las carpas estarán exentos del registrador.

Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, se habilita al Servicio competente para la tramitación de la autorización a establecer cuantas medidas se estimen oportunas, con el fin de evitar perturbaciones innecesarias.

El horario de las actuaciones musicales se ajustará a lo dispuesto en la normativa de la Generalitat Valenciana acerca de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, si bien se establecen los siguientes horarios máximos para la celebración de verbenas o cualquier actividad de carácter musical:

- a) Con carácter general: 02.00 horas.
- b) Hasta las 03:00 horas.
 - Verbenas tradicionales de San Juan.
 - Las celebraciones de Nochevieja en dominio público organizadas por entidades vecinales.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. MILLORA CLIMÀTICA	ANA VICIANO PASTOR	13/11/2024	ACCV RSA1 PROFESIONAL ES	56166451317200007214 63496502078840308936 03059075



Id. document: DzX8 QMir 1qxy 1Ajn XUPL ACDO nY0 =
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

- El único día grande anual de las fiestas singulares de Barrio o Pobles de València.
 - La celebración del acto central del Día del Orgullo LGTBI.
 - Los actos organizados por el Ayuntamiento y las Alcaldías de los pueblos de València que así lo consideren.
- c) Verbenas tradicionales durante el periodo de Fallas en los días autorizados en el Bando de Fallas: 04.00 horas.”

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. MILLORA CLIMÀTICA	ANA VICIANO PASTOR	13/11/2024	ACCV RSA1 PROFESIONAL ES	56166451317200007214 63496502078840308936 03059075